



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

STP13392-2023

Radicación n.º 134195

Aprobado según acta n.º. 221

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

1. Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ, a través de apoderada, contra los Juzgados 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y Único Penal del Circuito de Cauca (Antioquia), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al interior del proceso con radicado No. 051546108506201380278.

2. A la presente actuación fueron vinculados como terceros con interés la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y las partes e intervinientes en el citado proceso.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

3. Da cuenta el escrito de tutela que GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ, en virtud de un preacuerdo celebrado con la fiscalía, fue condenado el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Único Penal del Circuito de Cauca (Antioquia) a 144 meses de prisión por los delitos de *«homicidio en modalidad tentada, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado»*. En la misma sentencia le negó los subrogados de *«prisión domiciliaria»*, y *«prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave»*.

4. Inconforme con tal negativa, la defensa del procesado presentó recurso de apelación, y la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mediante fallo de 28 de mayo de 2023 la confirmó integralmente.

5. Contra la anterior decisión no se presentaron recursos y el proceso se envió a los juzgados de ejecución de penas. La vigilancia de la sanción correspondió al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

6. Adujo la apoderada del accionante que durante el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, *«aportó la valoración de Medicina Legal, historias clínicas, arraigo [f]amiliar y todo lo relacionado para la solicitud de [p]risión domiciliaria por enfermedad grave¹ ya que este no solo representa un riesgo para el paciente sino un riesgo para todos*

¹ Virus de inmunodeficiencia humana.

con los que comparte celda y en general en la población carcelaria», razón por la cual debió concederse lo solicitado.

7. Agregó que la salud de CASTAÑEDA GÓMEZ ha empeorado desde la última valoración médica, por lo que acude a la acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales y *«se conceda la sustitución de la medida de [s]eguridad (sic) [p]or [p]risión [d]omiciliaria por enfermedad [g]rave art. 64 C.P.»*

De acuerdo con la información obrante en el expediente de tutela, CASTAÑEDA GÓMEZ actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín.

III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

8. La demanda fue inicialmente repartida a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, quien la remitió por competencia a esta Corporación al considerar que debía integrar el contradictorio por pasiva.

9. Mediante auto de 7 de noviembre de 2023, esta Sala avocó el conocimiento y ordenó correr traslado de la demanda a las partes, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

9.1. La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en su respuesta, expresó que lo pretendido por el actor *«reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave,*

establecida en el artículo 68 del Código Penal» corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sanción penal.

9.2. El Juzgado Único Penal del Circuito de Caucaasia informó que el estado de salud del accionante fue objeto de valoración en la sentencia condenatoria, en la cual registró el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal², en el que se reconocieron las dolencias que aquejan a CASTAÑEDA RIVERA, su respuesta favorable e inmunológica frente al virus de inmunodeficiencia humana que padece hace 22 años, así como los tratamientos que recibe para tratar esa y otras patologías; todo lo cual le permitió concluir que dichas afectaciones no resultan incompatibles con la vida en reclusión.

9.2.1. Agregó que tal determinación no implica un desconocimiento a la enfermedad del acusado, sino que, de acuerdo con el concepto del experto del Instituto Nacional de Medicina Legal, la misma no lo sitúa en un estado que torne incompatible su vida en reclusión, siempre que se garanticen los tratamientos y controles que viene recibiendo, los cuales, en todo caso, son de tipo ambulatorio.

9.2.2. Por último, mencionó que la tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a la prisión domiciliaria por enfermedad grave, pues para tal fin el interesado puede acudir al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

² Dictamen No. UBMEDME-DSAN-13803-2022 del 08 de octubre de 2022.

9.3. El Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín informó que ante ese despacho no se ha radicado solicitud alguna relativa al estado de salud del actor y su presunta incompatibilidad con la reclusión intramural.

9.3.1. Destacó que pese a lo anterior, de manera oficiosa, ordenó una valoración por Medicina Legal *«a fin de tener elementos de juicio suficientes para determinar si el penado puede, o no, permanecer detenido de manera intramural»*.

9.3.2. A su respuesta anexó copia del oficio No. 3071 de 8 de noviembre de 2023, por medio del cual solicitó la valoración médica a la citada entidad.

CONSIDERACIONES

10. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015³ (*modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021*), la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ, al haberse vinculado a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, de quien es su superior funcional.

11. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales,

³ *«Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho».*

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

12. Se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa, su falta de idoneidad, o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

13. De manera preliminar, precisa esta Sala que, si bien el accionante mencionó como demandado al Juzgado Único Penal del Circuito de Cauca, y durante el trámite de la tutela la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia consideró que debía integrar el contradictorio por pasiva, al haber emitido sentencia en segunda instancia en el proceso penal que se siguió contra el actor; del contenido de la solicitud de amparo se concluye que lo pretendido por CASTAÑEDA GÓMEZ no es controvertir la sentencia condenatoria, sino acceder al subrogado de prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave.

Análisis del caso en concreto

14. En el caso *sub judice*, observa esta Sala que la solicitud de amparo formulada por el demandante deviene improcedente, pues no es adecuado acudir a la tutela para solicitar la concesión de subrogados y beneficios penales, toda

vez que esa pretensión puede invocarla al interior del proceso en el que se ejecuta la pena que le fue impuesta.

Ello tiene su génesis en las características de subsidiariedad y residualidad, que son predicables de la acción de protección constitucional, la cuales aparejan como consecuencia que no pueda acudirse a este mecanismo excepcional para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, todo lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

15. De acuerdo con lo anterior, resulta improcedente que el demandante inste por vía de tutela la concesión de la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, pues al estar privado de la libertad en virtud del cumplimiento de la sentencia condenatoria emitida en su contra, la cual ya cobró ejecutoria, lo procedente es solicitar dicho subrogado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que la vigila, esto es, al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

16. Como evidenció en precedencia, GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ, ni su apoderada, han solicitado a la autoridad judicial competente el subrogado penal aludido; en consecuencia, su pretensión resulta improcedente por vía de tutela, toda vez atenta contra el principio de subsidiariedad y residualidad de esta acción.

17. No se desconoce que este mecanismo excepcional se instituyó con miras a obtener la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando por acción u omisión son vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos en la ley. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido insistente en indicar que su procedencia es excepcional, subsidiaria y preferente, de manera que solo se puede acudir a ella cuando el afectado ha agotado todos los medios de defensa judicial que tiene a su alcance para conjurar la presunta vulneración.

18. Adicional a lo anterior, observa esta Sala que el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, con diligencia y de manera oficiosa, inició el trámite pertinente para valorar el estado de salud del actor y su presunta incompatibilidad con la reclusión intramural, por manera que será al interior de esa actuación donde el accionante y su apoderada deberán demostrar lo que por vía de tutela pretenden; esto es, que la prisión intramuros es incompatible con las dolencias que lo aquejan.

19. De acuerdo con lo anterior y comoquiera que la demanda de tutela no cumple con el requisito aludido, se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

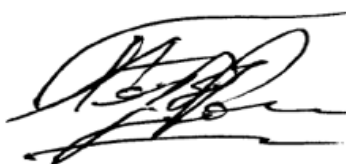
RESUELVE

1. Declarar improcedente el amparo constitucional invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. Notificar este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Cumplase



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal @ 2023